



## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0057

FECHA FIJACIÓN: 13 de MARZO de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	502661	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC - 000085	04/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 502661	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL-GGN

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000085 DE 2024

( 04 de marzo de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 05 de mayo de 2022, la Agencia Nacional de Minería— ANM y EMERALD INVESTMENT S.A.S, suscribieron el Contrato de Concesión N° 502661 , para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS y GRAVAS, localizado en jurisdicción de MOSQUERA, departamento de CUNDINAMARCA, bajo las consideraciones de La Ley 685 de 2001, comprendido en un área de 28 HECTÁREAS Y 2187 METROS CUADRADOS, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 18 de mayo de 2022, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El título minero N° 502661, se encuentra contractualmente en etapa de exploración, razón por la cual aún no cuenta con programa de trabajos y obras -PTO- aprobado ni con viabilidad ambiental, autorizada por la Autoridad Ambiental competente.

La Autoridad Minera profirió la Resolución N° VCT 000010 de 20 de febrero de 2023, a través de la cual ordenó realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la razón social de la sociedad titular EMERALD INVESTMENT S.A.S., por DELTA PACIFIC S.A.S. identificada con NIT N° 901.167.690-8.

Mediante resolución número VCT-746 del 06 de julio del 2023, se ordenó la inscripción de la cesión de derechos dentro del contrato de concesión N° 502661de la sociedad DELTA PACIFIC S.A.S. hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DELTA PACIFIC S.A.S- C.I DELTA PACIFIC S.A.S. identificada con NIT N° 901167690-8; a favor de la sociedad AGREGADOS & SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT N° 901621681-9.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante el radicado ANM N° 20231002590332 de agosto 22 de 2023, el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad AGREGADOS Y SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión N° 502661, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de la sociedad TIGOF Y CIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. identificada con el Nit. N° 891.856.576-7, representada legalmente por el Sr. TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLOREZ identificado con la C.C. N° 1.113.719, y, cualquier otra persona natural o jurídica INDETERMINADA.

A través del Auto GSC- ZC N° 000873 del 03 de octubre de 2023, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0369 y Aviso GGN—2023-P-0370 del 05 de octubre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 23 de octubre de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661"**

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía y personería de Mosquera en el departamento Cundinamarca, a través de los oficios radicados ANM N° 20233320468991 de octubre 09 de 2023 y 20233320469011 de octubre 09 de 2023, para llevar a cabo las respectivas notificaciones.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGN-2023-P-0369 fijada el 12 de octubre de 2023 y la publicación de la notificación por Aviso GGN—2023-P-0370 fijada el 11 de octubre de 2023, suscrita por la Alcaldía y el Personería del municipio de Mosquera en el departamento de Cundinamarca.

El día 23 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo ordenado en el Auto GSC- ZC N° 000873 del 03 de octubre de 2023, en la cual NO se hizo presencia de la parte querellante.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, en calidad representante legal suplente la empresa titular 502661, quién indicó:

*"que presento escrito memorial de tres 03 folios con un pronunciamiento factico y juridico con relación al amparo administrativo; también allego en cuatro 04 folios copia del acta de seguimiento ambiental por parte de la Alcaldía de Mosquera, para que se tenga en cuenta en el presente proceso de amparo administrativo.*

*Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron. (...)"*

Del escrito memorial presentado por el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad AGREGADOS & SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S., sociedad que ostenta la titularidad del Contrato de Concesión Minera N° 502661, se destaca lo siguiente:

*"(...)*

*Es mi deber como representante legal de la sociedad titular minera, advertir que las labores invasivas e ilegales que en la actualidad está llevando a cabo la querellada y demás sujetos indeterminados, compromete de manera grave la integridad, salud y vida de los perturbadores mismos. como quiera que lo más seguro es que dichas labores se están ejecutando sin la observancia de las más elementales medidas de seguridad minera e industrial. siendo del caso advertir que estoy dando aviso oportuno a la Autoridad Minera de estos hechos y que ante cualquier clase de siniestro o accidente, la sociedad AGREGADOS Y SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S. queda exenta de la responsabilidad que ante su eventual ocurrencia pueda derivarse.*

*Aunado a lo anterior, y a sabiendas que los querellados no cuentan con título minero a su nombre y por obvias razones, sin el respectivo instrumento ambiental, se desconoce en lo absoluto los daños o afectaciones que se esté infligiendo al medio ambiente y los recursos naturales en las áreas de influencia directa de la actividad minera invasiva, por lo que sea esta la oportunidad para dejar constancia, que ante la ocurrencia de cualquier infracción de la normatividad ambiental nacional, su responsabilidad recae sin objeción alguna sobre la empresa querellada, su representante legal y su personal.*

*Es probable que el representante legal de la sociedad querellada TIGOF Y CIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S, quiera justificar o legitimar de alguna forma su explotación minera perturbatoria, cobijándose en la solicitud de autorización para la suscripción de un subcontrato de formalización minera que fue elevada por la sociedad DELTA PACIFIC S.A.S. (anterior titular del Contrato de Concesión Minera N° 502661) el día 28 de diciembre de 2022 a través del radicado N° 20221002207272 en su momento para buscar formalizar las labores mineras que allí despliega la querellada, sin embargo, hay dos aspectos que advertir al respecto, por un lado se encuentra el hecho que ese trámite fue desistido de manera tácita por la anterior titular minera, como quiera que guardó silencio frente a los requerimientos formulados por la ANM a través del Auto N° GLM-010 del 21 de marzo de 2023, de manera que al no existir subcontrato de formalización minera aprobado en los términos del procedimiento previsto en el Decreto 1949 de 2017 compilado en el Decreto Único 1073 de 2015, se entiende que la sociedad TIGOF Y CIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. no cuenta con autorización de parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión Minera N° 502661 para*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661"**

adelantar ninguna clase de exploración, explotación, beneficio, cargue, transporte y/o comercialización de los minerales presentes en nuestra área minera.

Por otro lado, debo destacar que el derecho que tiene mi representada sobre el yacimiento objeto de este amparo administrativo es cierto, vigente e indiscutible; de tal manera que lo que objetivamente debe calificar esta Autoridad Minera al momento de decidir la presente acción de amparo administrativo, es que no haya título minero a nombre de la querellada, ni contrato o relación vigente que valide la permanencia de perturbadores en nuestra área minera; de ahí que las labores desarrolladas por la querellada obedecen a un acto doloso e irresponsable en el que claramente el consentimiento de la empresa titular no está presente, y que por lo mismo, torna su actividad en perturbatoria e invasiva.

(...)"

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC N° 000029 del 14 de noviembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 502661, en el cual se determinó lo siguiente: "(...)"

**4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661.**

(...) Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte de los ingenieros Jesús Eduardo Pimienta González, acompañamiento del Abogado Jorge Mario Echeverría, designados por la Agencia Nacional de Minería, se procede establecer puntos de control con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas:

**Cuadro N° 1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados**

Ítem	Punto	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		Norte	Este	Altura	
1	área trabajo 1 y zaranda	2075046,34	4859624,58	2.540	Punto de control ubicado dentro del área del título 502661. En este punto se observó la instalación de una zaranda utilizada para la clasificación de Mineral por tamaños, adicionalmente se observa acumulación de material explotado y estigios reciente de explotación con excavadoras toda vez que se observan huellas de la maquinaria. Al momento de la visita no se encontró maquinaria ni personal trabajando en actividades de explotación. (ver planos anexos).
2	área trabajo2	2075047,92	4859612,82	2.576	Punto de control ubicado dentro del área del título 502661. En este punto se observaron evidencias de extracción de mineral. (material removido y suelto). Al momento de la visita no se encontró maquinaria ni personal trabajando en actividades de explotación. (ver planos anexos).
3	Área de trabajo párate alta	2075074,87	4859633,85	2.549	Punto de control ubicado dentro del área del título 502661. En este punto se observaron evidencias de extracción desde la parte alta del depósito con avance hacia el noroeste del título. Al momento de la visita no se encontró maquinaria ni personal trabajando en actividades de explotación. (ver planos anexos).

**Fuente:** datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de estas, a cada una de las personas presentes así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661"**

**POR PARTE DEL QUERELLANTE**

Se le concede el uso de la palabra a la parte querellante, el señor Marco fidel Ocho López – en calidad representante legal suplente la empresa titular 502661, manifestando que presente escrito memorial de tres 03 folios con un pronunciamiento factico y juridico con relación al amparo administrativo; también allego en cuatro 04 folios copia del acta de seguimiento ambiental por parte de la Alcaldía de Mosquera, para que se tenga en cuenta en el presente proceso de amparo administrativo.

**POR PARTE DE LOS QUERELLADOS:**

No asistieron a la reunión.

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° 502661, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° 502661 se llevó a cabo el día 123 de octubre de 2023, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del radicado ANM 20231002590332 de agosto 22 de 2023.
- Una vez verificado los puntos de control tomados en campo el día 25 de octubre del 2023 se determinó lo siguiente:
  - La georreferenciación del punto de control denominado **ÁREA TRABAJO 1 Y ZARANDA** se encuentra dentro del área del título 502661 realizando perturbación frente a la extracción y beneficio de mineral; pero al momento de la visita no se encontró maquinaria ni personal trabajando en actividades de explotación
  - La georreferenciación del punto de control denominado **ÁREA TRABAJO 2** se observaron evidencias de extracción de mineral reciente, pero al momento de la visita no se encontró maquinaria ni personal trabajando en actividades de explotación
  - La georreferenciación del punto de control denominado **ÁREA TRABAJO PÁRATE ALTA** se observaron evidencias de extracción desde la parte alta del depósito con avance hacia el noroeste del título.
- Teniendo en cuenta la georreferencia de los puntos tomado en campo ser recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al trámite de Amparo Administrativo instaurado ANM 20231002590332 de agosto 22 de 2023 por el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad AGREGADOS Y SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S., titulares del contrato de concesión N° 502661, en contra de la sociedad TIGOF Y CIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. identificada con el Nit. N° 891.856.576-7 representada legalmente por el Sr. TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLOREZ identificado con la C.C. N° 1.113.719, toda vez se pudo constatar que se encuentra generando una perturbación al área del Contrato de Concesión N° 502661 (observar plano anexo); de acuerdo con lo anterior, se recomienda **CONCEDER** Amparo Administrativo de acuerdo a la parte técnica.

**6. OTRAS CONSIDERACIONES.**

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía Municipal de Mosquera – Cundinamarca.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente N° 502661, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

(...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661"**

---

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad AGREGADOS & SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión N° 502661, en contra de la sociedad TIGOF Y CIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. identificada con el Nit. N° 891.856.576-7 y representada legalmente por el Sr. TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLOREZ identificado con la C.C. N° 1.113.719, y cualquier otra persona natural o jurídica indeterminada, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661"**

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la presente actuación administrativa, se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC- N° 000029 del 14 de noviembre de 2023, se determinó y se resalta, con relación a cada punto de control lo siguiente:

Del análisis realizado en el informe técnico previamente descrito, cabe precisar que se pudo constatar lo siguiente:

- a) **ÁREA TRABAJO 1 Y ZARANDA:** Punto de control ubicado dentro del área del título 502661. En este punto se observó la instalación de una zaranda utilizada para la clasificación de Mineral por tamaños, adicionalmente se observa acumulación de material explotado y estigios reciente de explotación con excavadoras toda vez que se observan huellas de la maquinaria. Al momento de la visita no se encontró maquinaria ni personal trabajando en actividades de explotación.
- b) **ÁREA TRABAJO 2:** Punto de control ubicado dentro del área del título 502661. En este punto se observaron evidencias de extracción de mineral. (material removido y suelto). Al momento de la visita no se encontró maquinaria ni personal trabajando en actividades de explotación.
- c) **ÁREA DE TRABAJO PÁRATE ALTA:** Punto de control ubicado dentro del área del título 502661. En este punto se observaron evidencias de extracción desde la parte alta del depósito con avance hacia el noroeste del título. Al momento de la visita no se encontró maquinaria ni personal trabajando en actividades de explotación.

Visto lo anterior, se pudo determinar que una vez graficados los puntos de control tomados en campo se logró establecer que estos se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión N° 502661, agregando además que, al momento de la visita no se encontró actividad y no se evidenció personal laborando en dicha área, lo que no permitió identificar en la visita y diligencia de amparo administrativo la persona o empresa que se encuentra realizando dichas actividades mineras. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos que adelante se describen, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de MOSQUERA, departamento de CUNDINAMARCA.

Punto	COORDENADAS		
	Norte	Este	Altura
área trabajo 1 y zaranda	2075046,34	4859624,58	2.540
área trabajo2	2075047,92	4859612,82	2.576

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661"**

Área de trabajo párate alta	2075074,87	4859633,85	2.549
-----------------------------	------------	------------	-------

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por medio del radicado ANM N° 20231002590332 de 22 de agosto de 2023, presentado por el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad AGREGADOS Y SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión N° 502661, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita GSC ZC– N° 000029 del 14 de noviembre de 2023, y de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas, ubicadas en el municipio de MOSQUERA, departamento de CUNDINAMARCA, a saber:

Punto	COORDENADAS		
	Norte	Este	Altura
área trabajo 1 y zaranda	2075046,34	4859624,58	2.540
área trabajo2	2075047,92	4859612,82	2.576
Área de trabajo párate alta	2075074,87	4859633,85	2.549

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras, que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de MOSQUERA departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica GSC ZC– N° 000029 del 14 de noviembre de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación el Informe de Visita GSC ZC– N° 000029 del 14 de noviembre de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC ZC– N° 000029 del 14 de noviembre de 2023, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a laFiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AGREGADOS & SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión N° 502661; así mismo, a la Sociedad TIGOF Y CIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. identificada con el Nit. N° 891.856.576-7 representada legalmente por el señor TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLOREZ identificado con la C.C. N° 1.113.719, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661"**

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC*  
*Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZC*  
*Filtró: Monicá Patricia Modesto, Abogada VSC*  
*Revisó: Ana Magda Castelblanco, abogada GSC*